



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Consejera de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta.

Bogotá D.C.

Ref:	Acción de Tutela
Radicación:	11001-03-15-000-2021-06209-00
Demandante:	Cediel Tique Tique y otros.
Demandado:	Tribunal Administrativo de Tolima y el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

Respetada Magistrada:

Conforme a lo requerido en el auto del 17 de septiembre de 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, rindo el informe solicitado por su Despacho, así:

Que no debe accederse a la tutela, porque en la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número radicado 73001-33-33-012-2019-00074-00, promovido por Cediel Tique Tique, Sulma Tique Arciniegas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no se materializó la vulneración de derecho fundamental alguno.

En primer lugar, es preciso advertir que la base argumentativa de la acción de tutela, debate las decisiones expedidas tanto por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué y por el Tribunal Administrativo del Tolima, emitidas el 12 de febrero de 2020 y 25 de marzo de 2021, respectivamente, a través de las cuales se negó librar mandamiento ejecutivo y se confirmó el auto apelado.

De acuerdo a ello, la solicitud de amparo efectuada lo que pretende es discutir criterios de interpretación de normas legales y jurisprudenciales disímiles entre lo decidido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué y este Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se negó librar mandamiento ejecutivo y se confirmó esa decisión en segunda instancia, frente a lo cual el demandante busca específicamente la declaratoria de nulidad de esas decisiones, para que en cambio se libere mandamiento ejecutivo, conforme a lo solicitado en el proceso de la referencia, lo cual corresponde al reclamo de las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia emitida dentro del proceso ordinario de reparación directa proferida el 29 de marzo de 2012.

De acuerdo a esas pretensiones elevadas en este mecanismo constitucional, se concluye que el presente problema jurídico corresponde precisamente al debate que se desarrolló en vía ordinaria dentro del proceso ejecutivo, específicamente, sobre la inconformidad de los accionantes sobre la negativa a librar mandamiento de pago.

Lo anterior, permite concluir que se desecha de plano la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues lo que se pretende realmente es reabrir el debate jurídico puesto en conocimiento ante los jueces ordinarios, al punto que, las alegaciones constitucionales sobre la vulneración reflejan el mismo debate que en sede ordinaria se desató; en consecuencia, solicito a esa Corporación negar las pretensiones, dado que no se incurrió en ninguna vía de hecho al expedir las decisiones que aquí se controvierten emitidas por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué y por éste Tribunal Administrativo del Tolima; tampoco se hicieron interpretaciones inconstitucionales, ni se avizora una violación de algún derecho fundamental por falta de aplicación de una disposición, aplicación indebida o interpretación errónea, ni existe una carencia de motivación, ni mucho menos una violación directa de la Constitución y, por el contrario, la decisión se ajustó a la normatividad vigente y a lo dispuesto en la jurisprudencia de ese cuerpo colegiado.

Ahora bien, los argumentos expuestos en la tutela están directamente ligados a los problemas jurídicos establecidos por el juez natural, tal como se advirtió previamente, asunto que fue estudiado claramente y desatado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que a todas luces nos permite deducir que la presente acción es improcedente al pretender utilizar el medio constitucional como una tercera instancia ordinaria de un debate que se analizó conforme las normas de orden constitucional y legal vigentes y aplicables al presente caso, al igual que los criterios jurisprudenciales del asunto.

De otra parte, considero que no es necesario ahondar en los argumentos que aparecen consignados en el fallo de segunda primera instancia, toda vez que los mismo fueron remitidos a su despacho para su consideración, en caso de cuestionamiento alguno, me remito a los expuestos en esa decisión, pero este Tribunal estará atento a cualquier requerimiento que se haga al respecto.

Rendido el presente informe, este Tribunal se atiene a lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado Tribunal Administrativo del Tolima

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación:

f92a08d17b55d3cd6b9389f7f31cc04a0af435c6edfaf881ba77665f365beca6

Documento generado en 23/09/2021 04:07:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**